



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 79 De Lunes, 16 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320160006800	Ejecutivo Hipotecario	Banco Caja Social	Marisol Buelvas Puche	13/05/2022	Auto Requiere - Al Secuestre Y Oficia
08433408900320210046700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota Y Otros	Eduardo Vacca Amaya	13/05/2022	Auto Decide - Emplazamiento Demandado Eduardo Vacca Anaya
08433408900320220012600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Tulia Sanchez Funes	Gilberto Luis Jaramillo	13/05/2022	Auto Ordena - Corre Traslado Exepciones De Merito
08433408900320210048900	Procesos Ejecutivos	Cesar Augusto Correa Restrepo	Alcides Antonio Cano Tejada	13/05/2022	Auto Rechaza
08433408900320160047700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Servicios Juridicos Y Sociales Del Caribe Coomultijuris	Fredis Fernando Franco Almarales	13/05/2022	Auto Ordena - Nombrar Curador
08433408900320220021700	Tutela	Alfredo Quintero Arrieta	Fopep Y Otros	13/05/2022	Auto Admite

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 16 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

b18c5191-69ba-4e1d-a729-00c02f0b6474



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 79 De Lunes, 16 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220021600	Tutela	Francisco Javier Ramírez López Y Otro	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	13/05/2022	Auto Admite
08433408900320220021300	Tutela	Ledis Beltran De Guerrero	Coosalud Eps Y Otros	12/05/2022	Auto Rechaza - Rechaza De Plano Por No Subsanan En Debida Forma
08433408900320220019500	Tutela	Ricardo Acevedo Irreño	Director Del Instituto De Transito Del Atlántico, Policía Nacional 1	13/05/2022	Sentencia - Improcedente Por Hecho Superado
08433408900320220017900	Tutela	Brenda Nataly Ospino Carval	Director Clínica Regional Caribe- Policía Nacional De Barranquilla	13/05/2022	Auto Concede Impugnación

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 16 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

b18c5191-69ba-4e1d-a729-00c02f0b6474

RAD. 08433-40-89-003-2022-00126-00

DEMANDANTE: TULIA INES SANCHEZ FUENTES C.C. No. 32.871.953

DEMANDADO: GILBERTO LUIS JARAMILLO ARMELLA C.C. No. No .1.026.262.206.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por DUAL ASSET MANAGEMENT S, A.S. Sírvase proveer. Malambo, mayo 13 de 2022.
La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo Trece (13) de dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandada **GILBERTO LUIS JARAMILLO ARMELLA C.C. No. No .1.026.262.206** presentó excepciones de mérito y aporta poder otorgado al Dra. **MARIA ELENA ARÉVALO VÁSQUEZ**, por lo que este despacho ordenará correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas a fin de que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer, en virtud de lo normado en el artículo 443, numeral 1, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Córrese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada señor **GILBERTO LUIS JARAMILLO ARMELLA C.C. No. No .1.026.262.206**, a fin de que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Reconocer como apoderado de la parte demandada a la Dra. **MARIA ELENA ARÉVALO VÁSQUEZ** identificado con C.C. 1.048.295.164 T.P. 332.879 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades a él conferidas.

A.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

RAD. 08433-40-89-003-2022-00126-00
DEMANDANTE: TULIA INES SANCHEZ FUENTES C.C. No. 32.871.953
DEMANDADO: GILBERTO LUIS JARAMILLO ARMELLA C.C. No. No .1.026.262.206.
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

549629640f35ea1deea380d945e01bdf7142e3f002f51abc01bc8aeabb9a3436

Documento generado en 13/05/2022 09:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00179-00

ACCIONANTE: BRENDA NATALY OSPINO CARVAL en representación de su menor hijo YOVANY DIAZ OSPINO.

ACCIONADO: DIRECCION CLINICA REGIONAL CARIBE DE LA POLICIA NACIONAL DE BARRANQUILLA a cargo del Señor Coronel LUIS ALBERTO BOTERO CASTELLON.

DERECHO: PETICION, A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

PROCESO: TUTELA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente acción de tutela, informándole que la señora **BRENDA NATALY OSPINO CARVAL** en representación de su menor hijo **YOVANY DIAZ OSPINO** se presentó escrito de impugnación contra la sentencia de fecha 05 de mayo del 2022. Sírvase proveer. Malambo, 13 de mayo de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo 13 del Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente el escrito de impugnación presentado contra la sentencia de fecha 05 de mayo del 2022, se concederá dicha impugnación. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1º.- CONCEDER la impugnación interpuesta contra la sentencia de fecha 10 de mayo del 2022, por lo anteriormente expuesto.

2º.- REMÍTASE el expediente, a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación.

3º.- NOTIFÍQUESE a los intervinientes y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico.

Correos:

atlantico@defensoria.gov.co

deata-upres@policia.gov.co

deata.notificacion@policia.gov.co

brendaospino1104@gmail.com

deata.upres@policia.gov.co

j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.P

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 079
MALAMBO, MAYO 16 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7c451004f61fee1e6ae1766cb1cb9e53385d1aa5f91ec2eed666d9fceedcf51

Documento generado en 13/05/2022 09:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00213-00

ACCIONANTE: JAVIER CITARELLA ESPINOSA COMO AGENTE OFICIO DE LUDIS BELTRAN DE GUERRERO C.C. 22.726.791

ACCIONADO: COOSALUD EPS, SECRETARIA DE SALUD, FUNDACION CAMBELL IPS

DERECHO: Vida Digna, Salud Seguridad Social

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior ACCION DE TUTELA interpuesta por el señor JAVIER CITARELLA ESPINOSA COMO AGENTE OFICIO DE LUDIS BELTRAN DE GUERRERO C.C. 22.726.791, la cual fue inadmitida mediante providencia de fecha mayo 10 de 2022, a lo cual el agente oficio presento escrito respecto a la acción de tutela. Al despacho para lo que estime proveer. Malambo, 12 de Mayo de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al Despacho la presente Acción de Tutela interpuesta por el señor JAVIER CITARELLA ESPINOSA COMO AGENTE OFICIO DE LUDIS BELTRAN DE GUERRERO, a fin de resolver sobre la admisión de la misma ya que en fecha 11 de Mayo de 2022 se presentó escrito respecto de subsanación de la misma en la cual se habla sobre la figura del agente oficioso, para resolver se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Del informe secretarial que antecede, el despacho encuentra que mediante auto de fecha mayo 10 de 2022, se inadmitió la presente acción tutelar, en razón a que no se aportó prueba alguna que se demostrara que la accionante está imposibilitada para ejercer su defensa, igualmente aclara sus pretensiones toda vez que el libelo incoatorio manifestaba que la señora LUDIS BELTRAN GUERREO se encuentra afiliada a COOSALUD EPS y en el acápite notificación indicaba que se notificara a la NUEVA EPS .

No obstante, en el escrito de subsanación aportada por el agente oficioso señor JAVIER CITARELLA ESPINOSA, hallamos que no fue subsanada en debida forma, ya que en su memorial escrito se dedica hablar sobre lo que es la figura del agente oficioso, de que no se requería de poder, que la accionante era una persona de protección especial. Pero no apporto lo que se le solicito en auto ante citado, como era que la señora LUDIS está imposibilitada para presentarla y aclara si la entidad accionante era COOSALUD EPS o la NUEVA EPS.

Al respecto el Artículo 17 del decreto 2591 de 1991 el cual Reza así: "Corrección de la solicitud. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no los corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano".
Subrayado Despacho

Del aparte normativo mencionado, evidencia el despacho que no se ha corregido en debida forma la presente acción de tutela como se indicó en el auto que la inadmitió

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESULEVE

- 1) **Rechazar de Plano** la presente ACCION DE TUTELA promovida por el señor JAVIER CITARELLA ESPINOSA COMO AGENTE OFICIO DE LUDIS BELTRAN DE GUERRERO C.C. 22.726.791, con base a las consideraciones anteriormente expuestas.
- 2) Entréguese sin necesidad de desglose.
- 3) Archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No 079

MALAMBO, MAYO 16 DE 2020.

LA SECRETARIA,

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00213-00

ACCIONANTE: JAVIER CITARELLA ESPINOSA COMO AGENTE OFICIO DE LUDIS BELTRAN DE GUERRERO C.C. 22.726.791

ACCIONADO: COOSALUD EPS, SECRETARIA DE SALUD, FUNDACION CAMBELL IPS

DERECHO: Vida Digna, Salud Seguridad Social

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c4aeeaf32e75a0a12657569e488dfbd645fe4ca57780c491c233e8044027cd2

Documento generado en 13/05/2022 01:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No 079

MALAMBO, MAYO 16 DE 2020.

LA SECRETARIA,

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Malambo, Mayo doce (12) de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela - Fallo	
Sentencia de Primera Instancia No 46	
Radicado: 08433-40-89-003-2022-00195-00	
Accionante	RICARDO ACEVEDO IRREÑO C.C.8.710.011
Accionado	DIRECTOR DEL TRANSITO Y PATRULLERO DE LA POLICIA NACIONAL
Derecho	PETICION Y DEBIDO PROCESO

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **RICARDO ACEVEDO IRREÑO** contra el **DIRECTOR DEL TRANSITO Y PATRULLERO DE LA POLICIA NACIONAL** por la presunta violación de su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** y **PETICION**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

el señor **RICARDO ACEVEDO IRREÑO** instauró acción de tutela contra el **DIRECTOR DEL TRANSITO Y PATRULLERO DE LA POLICIA NACIONAL**. Para que se le proteja sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y PETICION**, elevando como pretensión que se ordene la entrega inmediata del vehículo de placas EMZ-541 y prosiga el trámite tutelar hasta decisión de fondo, compulsar igualmente, a la procuraduría y Fiscalía general de la nación, para que adelanten investigación a los accionados por su conducta reprochable en el trasegar Jurídico y de la justicia bien administrada.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

1. Que es propietario del vehículo de placas EMZ-541.
2. El día 24 de abril de 2022, a las 11:30 p.m. aproximadamente, venía por el carril correcto de sur a norte, en la autopista Oriental y un par de sujetos movilizándose en una motocicleta imprudentemente se pasaron de un carril a otro, colisionando con el vehículo, al intentar esquivarlo se estrelló con un árbol y los que venían al interior del vehículo resultaron lesionados.
3. Los del tránsito nunca aparecieron, un patrullero desde la entrada del Concorde de Malambo se llevó el vehículo EMZ-541 sin hacer inventario.
4. El procedimiento fue totalmente arbitrario, no procedieron los competentes del tránsito, no hubo croquis.
5. Solicito por escrito la entrega del vehículo de placas EMZ-541 desde el domingo 24 de abril de 2022, se encuentra inmovilizado el vehículo traspasando los términos legales, no entregan el vehículo y siguen con evasivas

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 10 de Mayo de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.



Surtida la notificación vía correo electrónico transito@malambo-atlantico.gov.co



la entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del Debido Proceso y petición informando así el secretario de tránsito el Señor Donaldo Acendra Colpas que el día 28 de abril se entregó el vehículo de placas EMZ-541, Marca CHEVROLET, LINEA SPARK, MODELO 2018 al señor MANUEL ALFONSO RODRIGUEZ GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.048.287.005 quien funge como tenedor del vehículo.

III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

IV.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **RICARDO ACEVEDO IRREÑO** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **DIRECTOR DEL TRANSITO Y PATRULLERO DE LA POLICIA NACIONAL** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del



derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor **RICARDO ACEVEDO IRREÑO** considera que **DIRECTOR DEL TRANSITO Y PATRULLERO DE LA POLICIA NACIONAL** vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no ordenar la entrega inmediata del vehículo de placas EMZ-541

III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo **DIRECTOR DEL TRANSITO Y PATRULLERO DE LA POLICIA NACIONAL** comprometió los derechos amenazados al no garantizar el trámite en debida forma del proceso policivo instaurado por la accionante?

III.-2 Marco Jurisprudencial

El artículo 86 de la Constitución Política anuncia las características de la acción de tutela indicando que se trata de un mecanismo mediante el cual todo ciudadano en causa propia o por interpuesta persona, puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o hayan sido quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La Honorable Corte Constitucional “ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita



la información”¹. Así mismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (…)”². (Negritas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)”³. (Negritas del despacho).

En relación al debido Proceso, está corporación hace referencia a la sentencia T-010-2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, que señala: “El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución”.

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”³ (sin negritas en el texto

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 007-2020 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

²Corte Constitucional. Sentencia C-1011/08 M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



original) Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.

Como elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha resaltado los siguientes: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.

Frente a la exigencia de los elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha precisado que es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en el que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”⁴.

III.-3.-Caso Concreto

Descendiendo al caso sub judice, se tiene que el señor el señor **RICARDO ACEVEDO IRREÑO** presenta acción constitucional contra **DIRECTOR DEL TRANSITO Y PATRULLERO DE LA POLICIA NACIONAL** por la presunta violación de

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. Ma. Po. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



sus derechos fundamentales de **PETICION Y DEBIDO PROCESO** al No ordenar la entrega inmediata del vehículo de placas EMZ-541.

Mediante proveído fechado el pasado 10 de mayo de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción la cual rindió su informe en tiempo hábil.

Luego de revisado el escrito de tutela presentado por el accionante, y la respuesta de la secretaria del tránsito de malambo se podría constatar que el problema jurídico en la presente acción no es otro que la inconformidad presentada por el accionante al no ordenar la entrega del vehículo de placas EMZ-541.

Sin embargo, esta agencia judicial observa con la respuesta de la entidad accionada que la parte encartada realizó la entrega formal del vehículo de placas EMZ-541, Marca CHEVROLET, LINEA SPARK, MODELO 2018, al tenedor del vehículo el señor MANUEL ALFONSO RODRIGUEZ GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.048.287.005 el día 28 de abril.. Como lo demuestra la entidad accionada en su respuesta con el oficio de salida al parqueadero del tránsito de malambo EL GLADIADOR donde se muestra que recibe a conformidad el vehículo (ver imagen)

Alcaldía de Malambo
Secretaría de Tránsito

[Malambo, 28 de abril de 2022]

Señores:
PARQUEADERO DEL TRANSITO DEL MUNICIPIO DE MALAMBO,
PARQUEADERO GLADIADOR,
MALAMBO – ATLÁNTICO.

Mediante el presente informo a usted, que esta secretaría ha dispuesto la ENTREGA del rodante en referencia **MANUEL ALFONSO RODRIGUEZ GUTIERREZ** con cédula de ciudadanía **1.048.287.005** quien funge como **TENEDOR** del mismo.

PLACA	EMZ541
MARCA	CHEVROLET
LINEA	SPARK
MODELO	2018
CLASE	AUTOMOVIL
COLOR	BLANCO GALAXIA

Dado a cualquier situación judicial que se presente a futuro será responsable el propietario y/o tenedor.

NOTA: Esta orden de salida SOLO tiene vigencia el 28 de abril de 2022, antes de 5:00 pm.

DONALDO ACENORA COLPAS.
Secretario De Tránsito de Malambo
Quien Entrega

C.C. 1.048.287.005
Quien Recibe

Calle 10 No 28-39 PISO 2 OFICINA 3B – 4B Barrio El Concorde
Teléfono: 3544920 – CP: 083020
www.malambo-atlantico.gov.co

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho



de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al realizar la entrega del vehículo de placas EMZ-541 al señor MANUEL ALFONSO RODRIGUEZ GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.048.287.005 el día 28 de abril se repara así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que la **Secretaria de Transito de Malambo** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIA JS S.A.S en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONMINAR a la SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presente acción constitucional.

3.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

manu201992@outlook.com
atlantico@defensoria.gov.co



transito@malambo-atlantico.gov.co
mariofernantortiz@gmail.com

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN

JUEZA

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91d01e5dc29c78a07fe7960236e4dce0bc957a05a97fdce3df62e75eee655a92
Documento generado en 13/05/2022 04:29:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-000216-00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO PEREZ MARTINEZ C.C. 15.046.961

ACCIONADO: COOPERATIVA SERVIGECOOP NIT. 900.860.525-9

DERECHO: PETICION.

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Mayo 13 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Mayo Trece (13) de dos mil veintidós (2022).

El señor **LUIS ALBERTO PEREZ MARTINEZ** C.C. 15.046.961 actuando como apoderado judicial de los señores FRANCISCO JAVIER RAMIREZ LOPEZ C.C.70.070.865 Y JESSIC María Cabarcas Manjarrez c.c. 22.527.819 instauró acción de tutela contra la **COOPERATIVA SERVIGECOOP NIT. 900.860.525-9** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por El señor **LUIS ALBERTO PEREZ MARTINEZ** C.C. 15.046.961 actuando como apoderado judicial de los señores FRANCISCO JAVIER RAMIREZ LOPEZ C.C.70.070.865 Y JESSIC María Cabarcas Manjarrez c.c. 22.527.819 instauró acción de tutela contra la **COOPERATIVA SERVIGECOOP NIT. 900.860.525-9** O QUIEN HAGA SUS VECES, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. COOPERATIVA SERVIGECOOP NIT. 900.860.525-9, Representado legamente por su gerente o quien haga sus veces, se pronuncie sobre los hechos planteados por la accionante, en su solicitud de tutela de derechos fundamentales al Mínimo vital, La Vida Digna, A La Igualdad, Derecho A La Salud Y El Debido Proceso

Se le advierte a **COOPERATIVA SERVIGECOOP NIT. 900.860.525-9**. Representada legamente por su gerente o quien haga sus veces que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º VINCULAR al señor NIEL VILORIA ARZUAGA, identificado con la CC. 72.008.754, en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA SERVIGECOOP o quien haga sus veces en la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma

Se le advierte a al señor NIEL VILORIA ARZUAGA, identificado con la CC.72.008.754. Representada legamente por su gerente o quien haga sus veces que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

4º Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

5º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 079

MALAMBO, MAYO 16 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-000216-00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO PEREZ MARTINEZ C.C. 15.046.961

ACCIONADO: COOPERATIVA SERVICOCOOP NIT. 900.860.525-9

DERECHO: PETICION.

atlantico@defensoria.gov.co

franciscojavier0254@gmail.com

yessiec2@hotmail.com

luisperezmartinez09@hotmail.com

servigecoop@hotmail.com

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

045e75e06f39263c1fa643af713fcb95934d844f734749e4df980e258b6eae39

Documento generado en 13/05/2022 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08433-4089-003-2016-00068-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC, Nit.Nit.860.007.335-4

DEMANDADO: MARISOL BUELVAS PUCHE, CC. No.32.782.828

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Señora Juez, a su Despacho el referenciado proceso ejecutivo Hipotecario informándole que el señor JULIO MERCADO DE LOS REYES actuando en calidad de Secuestre en el proceso de referencia solicita expedir oficios dirigidos a instrumentos públicos con la finalidad que la adjudicataria KAREN NIGRO HEREIRA proceda al registro y de esa manera derivar la entrega del bien inmueble rematado. Sírvase usted proveer.

Malambo, Mayo 13 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo Trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, y de la solicitud del JULIO MERCADO DE LOS REYES actuando en calidad de Secuestre en el proceso de referencia el cual solicita expedir oficios dirigidos a instrumentos públicos con la finalidad que la adjudicataria KAREN NIGRO HEREIRA proceda al registro y de esa manera derivar la entrega del bien inmueble rematado, este despacho encuentra que en fecha Diciembre 7 de 2021, le fue notificado el oficio con el acta de la diligencia de remate y el auto que aprueba el remate a la adjudicataria como se muestra en la siguiente imagen:

Notifico oficio con rad 00068-2016

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/12/2021 0:07

Para: ofiregissoledad@supernotariado.gov.co <ofiregissoledad@supernotariado.gov.co>;

documentosregistrosoledad@supernotariado.gov.co <documentosregistrosoledad@supernotariado.gov.co>

3 archivos adjuntos (656 KB)

Oficios068-2016.pdf; 59ActaDiligenciaRemate20211112-Adjudica.pdf; 63AutoApruebaRemate.pdf;

Por otra parte, mediante en el auto que aprobó el remate en fecha noviembre 22 de 2021, en la parte resolutive, numeral 4 se ordenó lo siguiente:

“4º. Ordenar la entrega por el Secuestre al rematante de los bienes rematados.” En concordancia con el artículo 455 # 4 del CGP al respecto informa el despacho que la entrega del inmueble es un acto independiente a la inscripción de este en la oficina de instrumentos públicos; si bien el artículo 571 señala que:

“Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.”

La norma no indica que para realizar la entrega del inmueble este deba estar condicionada a la inscripción del inmueble, basta con la orden que imparta el juez que profirió la providencia de aprobación de adjudicación debidamente ejecutoriada. Cabe manifestar que la norma en cita lo que nos señala o enseña cuales son los efectos **de la adjudicación**, que entre ellos está que para se pueda trasferir el derecho de dominio de bienes sujetos a registro como es el caso, basta con la **inscripción de la providencia de adjudicación**. Es decir, que no se requiere de otro documento. Y que es un acto sin cuantía para efectos de impuesto y derechos de registro.

Por lo anteriormente expuesto el despacho **conminara** al secuestre para que proceda a darle cumplimiento a lo ordenado en el No 4 de la providencia calendada 22 de noviembre de 2022 .

Igualmente observa el despacho que la oficina de instrumentos público de soledad, no la procedido a inscribir la adjudicación del bien rematado, muy a pesar que se le notifico por correo el 7 de diciembre de 2021, y adjuntándose el oficio, el acta de la diligencia de remate y el auto

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 079

MALAMBO, MAYO 16 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RADICADO: 08433-4089-003-2016-00068-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC, Nit.Nit.860.007.335-4

DEMANDADO: MARISOL BUELVAS PUCHE, CC. No.32.782.828

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

que aprueba el remate a la adjudicataria tal como quedó demostrado a en la siguiente imagen que antecede. Por lo que el despacho le requerirá en tal sentido

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud impetrada por el Secuestre JULIO MERCADO DE LOS REYES, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONMINAR o REQUERIR al secuestre JULIO MERCADO DE LOS REYES, para que proceda hacer entrega del inmueble rematado como fue ordenado mediante providencia de fecha noviembre 22 de 2021 .advirtase que el incumplimiento a la misma lo hará acreedor a la sanción establecida en el art 44 del CGP . Comuníquese esta decisión por secretaria

TERCERO: OFICIAR nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad **para que proceda a inscribir la adjudicación de la diligencia de remate que le fue comunicada el 7 de diciembre de 2021. Igualmente, a** desembargar y levantamiento la medida que le fue ordenada al inmueble rematado, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 041-30957.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la señora KAREN NIGRO HEREIRA de la notificación a ORIP realizada el 7 de diciembre de 2021.

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

JUEZA

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea0342a66c470ee71f13b69194715454be3338c6128b82431a77d662c06fed14

Documento generado en 13/05/2022 04:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00489-00

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CORREA RESTEPO C.C.. 70.577.629

DEMANDADO: ALCIDES ANTONIO CANO TEJADA C.C. 71.450.598

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por el señor **CESAR AUGUSTO CORREA RESTEPO** C.C. 70.577.629, a través de apoderado judicial, contra el señor **ALCIDES ANTONIO CANO TEJADA** identificado con la cedula de ciudadanía No. C.C. 71.450.598, comunicándole que la parte actora allego escrito subsanando dentro del término legal concedido para el efecto. Sírvase Proveer.

Malambo, Mayo 13 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Mayo Trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Una vez subsanados debidamente los yerros advertidos en el auto que inadmitió la demanda se el despacho entra estudiar nuevamente la presente demandada para su admisión y en la misma observa que obra en el mismo como título ejecutivo un Contrato de Arrendamiento de local Comercial suscrito el día 27 de mayo de 2008, entre el señor **CESAR AUGUSTO CORREA RESTEPO** en calidad de arrendador del local comercial ubicado en la calle 10 # 13 – 08 local 01de malambo-atlántico, y el señor **ALCIDES ANTONIO CANO TEJADA** en calidad de arrendatario con un canon de arrendamiento inicial por valor de setecientos mil pesos M/L mensuales (\$700.000); incrementado anualmente de mutuo acuerdo en caso de prórroga del contrato siendo el ultimo canon la suma de un millón quinientos mil pesos m/l (\$1.500.000); término de duración de un (1) año, con fecha de iniciación 1 de abril de 2008 y terminación el 1 de abril de 2009.

El demandante informa que el demandado incumplió con el pago de los canones de arrendamiento desde el mes de noviembre de 2014 hasta el mes de noviembre de 2015 cuando entrego el inmueble después de varios requerimientos y de servicios públicos con NIC 2166118

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se hace necesario traer a colación las siguientes Conceptos y Premisas normativas.

Los títulos ejecutivos privados son aquellos que se extienden por los particulares sin las formalidades legales, y que adquieren carácter ejecutivo por reconocimiento expreso de la ley, por ejemplo, un contrato de arrendamiento, una acta de conciliación o la certificación de deuda, que expide el administrador de una propiedad horizontal a un propietario.

La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos". Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado

El tratadista Bernardo Trujillo Calle, cuando al abordar este tema expuso: "...La caducidad opera ipso iure, es decir, debe ser declarada oficiosamente por el juez en caso de no ser alegada por la parte, a diferencia de la prescripción que siempre debe ser propuesta, no siendo permisible su reconocimiento oficioso. Incluso si aparece del título valor que se ha operado la caducidad, el juez no debe admitir la demanda. Si por equivocación le da curso debe reconocer motu proprio su existencia a favor de las personas amparadas con ella. Por eso los procesos ejecutivos con base en cheques rechazados por el banco necesitan protesto para que puedan dar lugar a un pronunciamiento judicial de orden de pago" Bernardo Trujillo Calle.- De Los Títulos Valore. Op. Cit. Pag. 428.

Por su parte el artículo 2536 del Código Civil, las acciones ejecutivas prescriben a los cinco (5) años, y en cuanto a la prescripción de la acción ordinaria la prescripción es de diez (10) años.

RAD. 08433-40-89-003-2021-00489-00

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CORREA RESTEPO C.C.. 70.577.629

DEMANDADO: ALCIDES ANTONIO CANO TEJADA C.C. 71.450.598

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

El artículo 90 inciso segundo del código general del proceso, dispone lo siguiente:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin

En el artículo 787 del Código de Comercio el cual advierte: la acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará:

1) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y

Y los artículos 788 y 789 del Código de Comercio en cuanto a la <SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD Y NO INTERRUPCIÓN>. Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en los casos de fuerza mayor y nunca se interrumpen y frente a la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

CASO EN CONCRETO

Analizando el caso en comento y la norma antes señalada el despacho observa que la parte acora afirma que el demandado incumplió con el pago de los canones de arrendamiento desde el mes de noviembre de 2014 hasta el mes de noviembre de 2015, es decir que el ultimo canon pendiente por cancelar sería el de noviembre de 2015, por ser una obligación de tracto sucesivos. Tomando en cuenta esta ultimo canon vemos que la acción de encuentra caduca ya que el actor contaba con 5 años para impetrar esta acción, es decir, desde 30 de noviembre 2015 hasta noviembre de 2020, , no obstante descontando el tiempo que se suspendieron los términos marzo de 2020, hasta 30 junio de esa misma anualidad, vemos que los términos fenecieron el 30 de marzo de 2021 y la demandada fue presentada en noviembre de 2021, cuando ya la acción se encontraba caduca.

Ahora si bien es cierto que la parte actora aporta un acta de conciliación de fecha enero 14 de 2017. Y de acuerdo con el art 21 de la ley 640 de 2021 esta interrumpe la caducidad cuando señala reza “ La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

El despacho observa que la conciliación se sujetó a la entrega del inmueble y que no le iba arrendar más el local comercial, no se estipulo fecha alguna del pago el pago de los canones.

Y nos preguntamos ¿hasta cuándo opera la suspensión de la caducidad?

De acuerdo con lo señalado por el artículo 21 de la ley 640 de 2001, el término de caducidad se suspende:

Hasta que se dé el acuerdo conciliatorio. Y como vemos el acuerdo conciliatorio allegado por la parte actora consistía en que no le iba arrendar más el inmueble, y no cuando le iban a cancelar los canones. Por lo anteriormente expuesto no le que más a este estrado judicial que rechazar la presente demanda por haber operado la figura procesal de caducidad de la acción tal como lo prevé el art 90 del nuestro estatuto procesal.

RAD. 08433-40-89-003-2021-00489-00

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CORREA RESTEPO C.C.. 70.577.629

DEMANDADO: ALCIDES ANTONIO CANO TEJADA C.C. 71.450.598

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALALMBO administrado en nombre de la republica de Colombia y por autoridad de la ley :**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular solicitada por el señor CESAR AUGUSTO CORREA RESTREPO, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

K.P.A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2d8b26e27952993cb9ebd55ed4a46f6af5b4a338215d05317f8c00cffb6e25**

Documento generado en 13/05/2022 04:25:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00467-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: EDUARDO VACCA AMAYA C.C.1.091.594.542

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que en el proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede solicita emplazamiento del demandado **EDUARDO VACCA AMAYA C.C.1.091.594.542**. Sírvase proveer.

Malambo, Mayo 13 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo Trece (13) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias de notificación, se observa que la parte actora allegó certificación de comunicación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, el día 01 de abril de 2022, mediante guía No. LW10028188 adelantada al demandado **EDUARDO VACCA AMAYA** identificado con C.C. 1.091.594.542 en la CARRERA 5 sur No. 4B D1-04 Malambo- Atlántico, certificando que la "LA PERSONA YA NO RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA, INFORMAN QUE SE FUE PARA OCAÑA", ajustándose tal circunstancia a las exigencias del numeral 4° del Art. 291y 293 del Código General del Proceso.

De igual manera la parte actora allego certificación de la notificación personal del demandado **EDUARDO VACCA AMAYA**, diligenciado de manera virtual en consideración a lo ordenado en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, la cual se efectuó el 01 de marzo de 2022 con destino a la dirección electrónica eduardovacca1990@gmail.com en la cual el estado es acuso recibido en la bandeja de entrada del destinatario, sin embargo este despacho judicial constata que no se le ha dado apertura al correo de acuerdo con el certificado expedido por la agencia de correos **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.**

Amén de lo anterior El artículo 10 del Decreto 806 de 2020, señala:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que se encuentra vigente el presente decreto 806 de 2020, decretado por el Gobierno Nacional, este despacho ordenará se surta el emplazamiento en mención bajo las precisiones señaladas en la norma antes transcrita, ordenando por secretaría se registre la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**,

R E S U E L V E

1.- Súrtase el emplazamiento ordenado del demandado **EDUARDO VACCA AMAYA** identificado con C.C. 1.091.594.542 bajo las precisiones señaladas en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ordenando por secretaría se registre la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

.K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN
Jueza

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

RAD. 08433-40-89-003-2021-00467-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: EDUARDO VACCA AMAYA C.C.1.091.594.542

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68afa27ed986838f227086cca93ac2ccbf54816f9a9d0b0965ad3a6762fb6880**

Documento generado en 13/05/2022 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2016-00477-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS JURIDICOS Y SOCIALES DEL CARIBE

DEMANDADO: FREDYS FRANCO ALMARALES C.C. 12.614.780

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Doy cuenta que dentro del término de fijación del emplazamiento se hicieron las publicaciones conforme lo prevé el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada haya comparecido al juzgado a notificarse personalmente de la demanda. Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Mayo 13 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que se han cumplido los requisitos contenidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, y no habiendo comparecido el (los) emplazado(s), se procederá a la designación del Curador.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar CURADOR AD LITEM de la demandado FREDYS FRANCO ALMARALES identificado con C.C12.614.780 a la DR. ALBEIRO DAVID BORRERO ARAQUE identificada con la C.C. 1.143.262.677 Numero de contacto 3005477767, Correo electrónico: albeirodavidborrero@gmail.com , dirección del Domicio en la Calle 40# 28-113 Costa Hermosa Soledad para que la represente en el proceso y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el artículo 48 Núm. 7 del Código General del Proceso. Si el auxiliar se halla incurso en las causales de incompatibilidad, inhabilidad para el ejercicio del cargo o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

SEGUNDO: Líbrese la comunicación del caso al designado, como lo ordena el artículo 49º. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Fijar como gastos a favor del Curador Ad litem DR. DR. ALBEIRO DAVID BORRERO ARAQUE la suma de Trescientos cincuenta Mil pesos (\$350.000) M/L.

CUARTO: Notificar el presente proveído al correo albeirodavidborrero@gmail.com

KP.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629e4fd8b51ec6a0a17a1a22d08f63dbfafcd7e2d36bcb046a3a6d580ced714d**

Documento generado en 13/05/2022 04:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 11 No. 12-51, Barrio Centro.

Tel:3885005 EXT 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico. Colombia

RAD. 08433-40-89-003-2022-00217-00

ACCIONANTE: ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA.

ACCIONADO: FOPEP - COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION

VINCULADO: EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN TRANSUNION

DERECHO: BUEN NOMBRE, A LA HONRA- HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, LIBRE ACCESO AL SISTEMA FINANCIERO

PROCESO: TUTELA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.
Malambo, mayo 13 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo 13 de dos mil veintidós (2022).

El señor **ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA** instauró acción de tutela contra de **FOPEP - COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de: **BUEN NOMBRE, A LA HONRA- HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, LIBRE ACCESO AL SISTEMA FINANCIERO.**

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por el señor **ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA** contra **FOPEP - COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION.**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a **FOPEP - COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION**, o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **BUEN NOMBRE, A LA HONRA- HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, LIBRE ACCESO AL SISTEMA FINANCIERO.**

Se le advierte a **FOPEP - COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION** o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de estos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Librense los oficios correspondientes.

3ºTÉNGASE como pruebas a favor del accionante las documentales allegadas con el escrito de esta acción de tutela.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No 079

FECHA. MALAMBO, MAYO 16 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00217-00

ACCIONANTE: ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA.

ACCIONADO: FOPEP - COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION

VINCULADO: EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN TRANSUNION

DERECHO: BUEN NOMBRE, A LA HONRA- HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, LIBRE

ACCESO AL SISTEMA FINANCIERO

PROCESO: TUTELA

4° Vincular al presente tramite a **EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN TRANSUNION** por ostentar interés jurídico en el presente tramite

5° NOTIFÍQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

Correos:

atlantico@defensoria.gov.co

monteropaola613@gmail.com

notificaciones@transunion.com

servicioalciudadano@experian.com

notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co

analista.contabilidad@cooperativacooler.com

analista.contabilidad@cooperativacooler.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No 079

FECHA. MALAMBO, MAYO 16 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00217-00

ACCIONANTE: ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA.

ACCIONADO: FOPEP - COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION

VINCULADO: EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN TRANSUNION

DERECHO: BUEN NOMBRE, A LA HONRA- HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, LIBRE

ACCESO AL SISTEMA FINANCIERO

PROCESO: TUTELA

Código de verificación:

21686df9a4d03bfcf74a467cb9b28fe6988b1abc01e125224e24ac0fe9c98924

Documento generado en 13/05/2022 04:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No 079
FECHA. MALAMBO, MAYO 16 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA